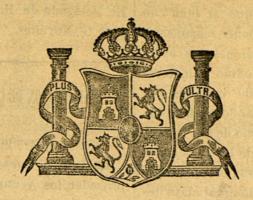
PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17.50 pesetas. Por seis meses. 9.10 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año 20 pesetas.

Por seis meses. 10'65

Un número.... 0.25

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 25.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VI.

De la separacion de los bienes de los conyuges y de su administracion por la mujer durante el matrimonio.

Art. 1432. A falta de declaracion expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separacion de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sinó en virtud de providencia judicial.

Art. 1433. El marido y la mujer podrán solicitar la separacion de bienes, y deberá decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdiccion civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separacion bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1434. Acordada la separacion de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidacion conforme á lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender reciprocamente á su sostenimiento durante la separacion, y al sostenimiento de los hijos, así como á la educacion de estos, todo en proporcion de sus respectivos bienes.

Art. 1435. La facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por este Código al marido, subsistirá cuando la separacion se haya acordado á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, capítulo III, de este título.

Art. 1436. Si la separacion se hubiere acordado á instancia de la mujer por interdiccion civil del marido, se transferirá á la misma la administracion de todos los bienes del matrimonio y el derecho à todos los gananciales ulteriores, con exclusion del marido.

Si la separacion se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará en la administracion de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidacion le hayan correspondido.

En todos los casos á que este artículo se refiere, quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo 2.º del

Art. 1437. La demanda de separacion y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar é inscribir respectivamente en los Registros de la propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles.

Art. 1438. La separacion de bienes no perjudicará á los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

paracion por la reconciliacion en caso de divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separacion, sin perjuicio de lo que durante esta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y estos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportacion la de todos los bienes, aunque en parte ó en todo sean los mismos existentes antes de la liquidacion practicada por causa de la separacion.

Art. 1440. La separación no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los artículos 1374 y 1420; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo 73.

Art. 1441. La administracion de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

1.º Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al art. 220.

2.º Cuando pida la declaracion de ausencia del mismo marido, con arreglo al art. 183.

3.º En el caso del párrafo primero del art. 1436.

Los tribunales conferirán tambien la administracion à la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido está prófugo ó juzgado en rebeldía en Art. 1439. Cuando cesare la se- | causa criminal, ó si, hallándose

absolutamente impedido para la administracion, no hubiere proveído sobre ella.

Art. 1442. La mujer en quien recaiga la administracion de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce, pero siempre con sujecion á lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y en el artículo 1444.

Art. 1443. Se transferirá á la mujer la administracion de su dote en el caso previsto por el art. 225 y cuando los Tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto por el art. 1441; pero quedando sujeta á lo determinado en el párrafo segundo del art. 1434.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 1444. La mujer no podrá enagenar ni gravar durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmubles que la hayan correspondido en caso de separacion, ni aquellos cuya administracion se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enagenacion.

Cuando esta se refiera á valores públicos, ó de créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del candal administrado, la mujer, con intervencion de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto hasta que recaiga la aprobacion del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignacion ó depósito á que se refiere el párrafo anterior.

(Continuará).

La Direccion general de impuestos con fecha 10 del actual comunica á esta Delegacion de Hacienda la siguiente circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 12 de Diciembre último la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con objeto de adoptar las medidas conducentes á impedir que en lo sucesivo se eluda el pago del impuesto del timbre correspondiente á las cuotas que se satisfacen en las sociedades de que trata el número 15, art. 31, de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que prevaliéndose de la falta de una prescripcion legal que haga obligatorio el uso de recibos se ha omitido por algunas de las indicadas sociedades la expedicion de los expresados documentos, evitando de esa manera el que pueda exigírseles responsabilidad por la falta de pago de los correspondientes derechos:

Considerando que no existe razon alguna para suponer que tratándose de sociedades análogas, en las que no concurra ninguna de las causas justificadas de exencion que la Iey sanciona, fuese el propósito de los poderes legislativos el de gravar, ni mucho menos el de obligar tan solo á las que, prestándose voluntariamente á expedir los recibos, facilitan la fiscalizacion administrativa del impuesto:

Considerando que al señalar como base de la tributación dichos
documentos hubo de tenerse en
cuenta que siendo ellos la principal garantía de que los asociados
pueden valerse para acreditar de
un modo fehaciente sus derechos,
no era razonable suponer que prescindieran de reclamarlos con el fin
que se deja indicado:

Considerando que el timbre móvil de 10 céntimos establecido por el artículo 31 de la ley se devenga, acrediten ó no los documentos el recibo de cantidad alguna, bastando por consiguiente que el abono de las cuotas se haga constar en lista ú otros antecedentes, aunque no tenga aquel carácter:

Considerando que igualmente dispone dicho artículo en su número 15, el empleo del expresado timbre en los recibos que de las

cuotas se expidan á los socios y por cualquier plazo y cantidad que se exige á los mismos:

Considerando que si bien no seria justo el imponer responsabilidad por las omisiones que hasta el presente han podido cometerse de buena fe, debe evitarse que continúen verificándose en lo sucesivo con perjuicio de los intereses del Estado y de las sociedades que resultan gravadas con un derecho que otras de igual clase dejan de satisfacer sin causa justificada:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, no solo es conveniente, sinó indispensable el uso de la facultad que el art. 108 del vigente Reglamento del Timbre concede para determinar el que por analogía debe usarse en los casos no previstos por la ley;

Y considerando que á falta de antecedentes para fundar en lo sucesivo las responsabilidades en que por este concepto puedan incurrir los interesados, procede se aplique el cálculo prudencial que al efecto prescribe el art. 70 del Reglamento de referencia; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el timbre móvil de 10 céntimos que tegun el núm. 15, art. 31 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 debe emplearse en los recibos de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreos, grave en primer término las cuotas ó cantidades que sus socios satisfacen, sea cualquiera la forma en que se recaudan, y que su omision en dichos recibos, letras ó documentos que los sustituyan, será penada en lo sucesivo, regulándose las responsabilidades cuando no existan justificantes en la forma que determinan los artículos 70 y 75 de su Regla-

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Y la traslado á V. S. para iguales fines, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, esperando se sirva participarme la fecha en que dicho servicio se lleve á efecto.»

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en la circular inserta, se publica en este periódico oficial

para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 23 de Enero de 1889.= El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Territorial.

Durante el mes actual deben proceder los Ayuntamientos á la renovacion por mitad de los cargos de repartidores de la contribucion territorial en conformidad á lo que determinan los artículos 30 y siguientes del reglamento de 30 de Setiembre de 1885; y como hasta la fecha no han remitido las propuestas para que esta Administracion pueda hacer los nombramientos de los que la corresponden, estoy en el caso de llamar la atencion de los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas corporaciones á fin de que se lleve á cabo el cumplimiento de servicio tan importante, que habrá de quedar terminado en lo que resta del corriente mes, remitiendo al efecto á esta Administracion la propuesta en terna de los individuos que han de sustituir á los salientes, y sujetándose para ello al modelo que se inserta á continuacion y á las prescripciones del reglamento citado.

Burgos 22 de Enero de 1889. = El Administrador, José Tejada.

Modelo que se cila.

Ayuntamiento de Año 1889-90.

Propuesta para la renovacion parcial de la Junta pericial encargada de la formacion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente à esta localidad.

Corresponde à la Administracion el nombramiento de Vocales, à cuyo efecto se formula la propuesta siguiente:

 $\begin{array}{c} \text{4.}^{\text{a}} \text{ categoria.} & \left\{ \begin{matrix} D \dots \\ D \dots \\$

El Alcalde,

El Secretario,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro,
 Juez de instrucccion de esta
 ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 dias contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid á José Maria Metediere, de unos 34 años de edad, soltero, de estatura como 1 metro 630 milímetros, pelo y ojos negros, color moreno, nariz larga, boca regular; viste chaqueta, chaleco y pantalon negros, y se dice ser de Ocaña, provincia de Toledo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho plazo se presente en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa, bajo apercibimiento de que si no compareciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar; al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y captura del expresado sugeto, y si fuere habido le pongan con las seguridades convenientes en la cárcel del partido á disposicion de este Juzgado.

Burgos 18 de Enero de 1889.= Bernardo Cuadrao.=Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro,
 Juez de primera instancia de esta
 ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado dictada en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Venancio Lozano, vecino de esta ciudad, en concepto de testamentario del finado D. Esteban Iñiguez Ortega, contra Nicomedes Marin Merino, Mariano Mayoral Izquierdo y Benito Santa Maria Arnaiz, vecinos de Tardajos, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho dias los frutos, semovientes y efectos que á continuacion se expresa:

De Nicomedes Marin Marin.

Treinta fanegas de trigo álaga, tasadas á 8 pesetas, 240.

Una pareja de bueyes, llamados galan y corvo, de 6 años, pardo y negro respectivamente, en 250.

De Mariano Mayoral.

Un carro nuevo, herrado, para bueyes, 160.

De Benito Santamaria.

Otro carro para bueyes, nuevo y herrado, en 150.

El acto del remate tendrá lugar el dia 4 del mes de Febrero próximo y hora de las once de la mañana simultáneamente en el Juzgado municipal de Tardajos y en el de primera instancia de esta ciudad. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Las personas que se interesen en la subasta consignarán en la mesa de los respectivos Juzgados el 10 por 100 de aquella. Los granos, semovientes y efectos obran en poder del depositario D. Francisco Caballero Izquierdo, vecino de Tardajos, quien los pondrá de manifiesto en dicha villa á los licitadores.

Dado en Burgos à 24 de Enero de 1889. = Bernardo Cuadrao.= Ante mí, Higinio Villafria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Recaudacion de Contribuciones de Burgos.

D. Martiniano Galiana y D. Benito Izquierdo, Recaudadores de las contribuciones directas de la primera zona de esta Capital,

Hacemos saber: que estando próximo el vencimiento del tercer trimestre del año económico corriente de 1888 á 1889, se avisa á los contribuyentes por territorial é industrial de este distrito municipal y terratenientes del mismo, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 33 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, que la cobranza del referido trimestre á domicilio tendrá lugar en los dias del 3 al 15 del mes de Febrero, advirtiendo á los contribuyentes que los cobradores se presentarán en los domicilios por solo una vez, y los que no efectúen sus pagos podrán concurrir á satisfacer sus cuotas en las oficinas de la Recaudacion, sita en la calle de San Juan, núm. 78, la que estará abierta todos los dias no feriados del 15 al 25 y horas de las diez de la mañana á las dos de la tarde.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos y á fin de que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin los

recargos que para los morosos determina el art. 11 de la Instruccion de procedimientos de la propia fecha, se invita á los mismos por medio del presente edicto á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, y recojan los recibos talonarios correspondientes, debiendo conservarlos para acreditar el pago.

Burgos 23 de Enero de 1889.— Los Recaudadores, Martiniano Galiana.—Benito Izquierdo.

Recaudacion de contribuciones del partido de Eriviesca.

D. Nicolás Saiz del Moral, Recaudador de contribuciones de este partido ó zona de Briviesca, á los contribuyentes de la misma hago saber: que la recaudacion del tercer trimestre de la contribucion territorial é industrial del actual ejercicio de 1888 á 1889 tendrá lugar por el que suscribe y sus auxiliares en los dias y pueblos que á continuacion se expresa:

Lences, 1 y 2 de Febrero. Poza, 3, 4 y 5. Oña, 6 y 7. Hermosilla, 8 y 9. Salas, 9 y 10. Padrones, 11 y 12. Aguas Cándidas, 12 y 13. Cantabrana, 14 y 15. Pino, 16 y 17. Cornudilla, 18 y 19. Terminon, 20 y 21. Bentretea, 22 y 23. Quintanilla San Garcia, 1 y 2. Vallarta, 3 y 4. Grisaleña, 5 y 6. Zuñeda, 6 y 7. Salinillas, 8 y 9. Aguilar, 9 y 10. Vileña, 10 y 11. Las Vesgas, 11 y 12. Solduengo, 13 y 14. Los Barrios, 15 y 16. La Parte, 17 y 18. Solas, 19 y 20. Rucandio, 20 y 21. Santa Maria del Invierno, 1 y 2. Monasterio, 2 y 3. Santa Olalla, 4 y 5. Quintanavides, 5 y 6. Castil de Peones, 7 y 8. Prádanos, 9 y 10. Bañuelos, 11 y 12. Reinoso, 13 y 14. Galvarros, 14 y 15. Rojas, 16 y 17. Rublacedo, 18 y 19. Carcedo, 19 y 20. Quintanarruz, 20 y 21.

Abajas, 1 y 2.

Castil de Lences, 2 y 3.

Navas, 3 y 4.

Quintanaelez, 4 y 5.

Busto, 6 y 7.

Cascajares, 8 y 9.

Cubo, 9 y 10.

Fuente Bureba, 11 y 12.

Berzosa, 12 y 13.

La Vid, 14 y 15.

Cillaperlata, 17 y 18.

Frias, 18 y 19.

Barcina, 20 y 21.

Cameno, 5 y 6.

Quintanillabon, 6 y 7.

Briviesca, 7 al 10.

Lo que se anuncia para que los Sres. Alcaldes lo pongan en conocimiento de los contribuyentes de su respectivo distrito.

Salas de Bureba 19 de Enero de 1889. = El Recaudador, Nicolás Saiz.

Recaudacion de contribuciones del partido de Castrogeriz.

Itinerario para la recaudacion voluntaria del tercer trimestre por territorial é industrial, que ha de tener lugar en el mes de Febrero en los pueblos de este partido.

Arenillas de Riopisuerga, 4 y 5. Barrio de Muñó, 12 y 13. Belbimbre, 12 y 13. Cañizar de los Ajos, 1 y 2. Castellanos de Castro, 7 y 8. Castrillo Matajudíos, 6 y 7. Castrillo de Murcia, 3 y 4. Castrogeriz, 20, 21 y 22. Citores, 2 y 3. Grijalva, 14 y 15. Hinestrosa, 17 y 18. Hontanas, 8 y 9. Itero del Castillo, 1 y 2. Iglesias, 4 y 5. Yudego y Villandiego, 3 y 4. Los Balbases, 15 y 16. Melgar de Fernamental, 8, 9 y 10. Olmillos de Sasamon, 12 y 13.

Padilla de Abajo, 6 y 7. Padilla de Arriba, 6 y 7. Palacios de Riopisuerga, 3 y 4. Palazuelos, 3 y 4. Pampliega, 13 y 14. Pedrosa del Páramo, 2 y 3. Pedrosa del Príncipe, 20 y 21. Revilla Vallejera, 8 y 9. Sasamon, 12 y 13. Tamaron 4 y 5. Vallejera, 10 y 11. Valles, 7 y 8. Villaldemiro, 5 y 6. Villamedianilla, 9 y 10. Villanueva Argaño, 1 y 2. Villaquirán de los Infantes, 6 y 7. Villaquirán de la Puebla, 5 y 6. Villasandino, 15 y 16.
Villasidro, 17 y 18.
Villasidos, 17 y 18.
Villaverde Mogina, 11 y 12.
Villazopeque, 15 y 16.
Villoveta, 17 y 18.
Castrogeriz 17 de Enero de 1889.

—Ulpiano Escribano.

Recaudacion de contribuciones del partido de Lerma.

Itinerario de cobranza del tercer trimestre del año económico actual por los conceptos de territorial y industrial.

Recaudador D. Mateo Sendino.
Royuela, 1 y 2 de Febrero.
Villafruela, 2 y 3.
Abellanosa de Muñó, 3 y 4.
Quintanilla de la Mata, 4 y 5.
Santa Cecilia, 5 y 6.
Lerma, 9 al 12.
Villahoz, 16 y 17.
Mahamud, 17 y 18.
Santa Maria del Campo, 19 y 20.
Presencio, 21 y 22.

Recaudador auxiliar D. Pablo Morales.

Tórtoles, 1 y 2.

Torresandino, 3 y 4.

Cabañes de Esgueva, 4 y 5.

Cilleruelo de Abajo, 5 y 6.

Bahabon, 6 y 7.

Pineda Trasmonte, 7 y 8.

Fontioso, 8 y 9.

Revilla Cabriada, 9 y 10.

Santa Maria Mercadillo, 13 y 14.

Pinilla Trasmonte, 14 y 15.

Cilleruelo de Arriba, 15 y 16.

Nebreda, 16 y 17.

Solarana, 17 y 18.

Castrillo Solarana, 18 y 19.

Recaudador auxiliar D. Toribio Araus.

Ciruelos, 1 y 2.
Tejada, 2 y 3.
Santivañez del Val, 3 y 4.
Quintanilla del Coco, 4 y 5.
Cebrecos, 5 y 6.
Tordueles, 6 y 7.
Puentedura, 7 y 8.
Quintanilla del Agua, 9 y 10.
Santa Inés, 10 y 11.
Villalmanzo, 13 al 15.
Cuevas de San Clemente, 16 y 17
Mecerreyes, 17 y 18.

Retuerta, 18 y 19.

Covarrubias, 20 al 22.

Recaudador auxiliar D. José Saez.

Peral de Arlanza, 1 y 2.

Torrepadre, 2 y 3.

Tordomar, 3 y 4.

Zael, 4 y 5.

Villamayor de los Montes, 7 y 8.

Torrecilla del Monte, 10 y 11.

Madrigal del Monte, 11 y 12.

Madrigalejo, 12 y 13. Valdorros, 13 y 14. Cogollos, 14 y 15. Villangomez, 15 y 16. Villaverde del Monte, 16 y 17. Mazuela de Muñó, 18 y 19. Ciadoncha, 20 y 21. Olmillos, 21 y 22. Burgos 22 de Enero de 1889.= El Recaudador, Mateo Sendino.

Recaudacion de contribuciones del partido de Miranda de Ebro.

D. Bartolomė Saez y Cantera, Recaudador voluntario del partido de Miranda de Ebro,

Hago saber: que la recaudacion de las cuotas de la contribucion territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre de 1888-89 tendrá lugar en los pueblos de esta zona en los dias que à continuacion se expresa.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon recibo firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se hace saber que trascurridos los dias de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Marzo próximo en el local de la recaucion, sito en dicha villa de Miranda, plaza de la Constitucion, núm. 2, principal.

Santa Maria Rivarredonda, 3 y 4 de Febrero.

Miraveche, 3 y 4. Villanueva del Conde, 3 y 4. Pancorbo, 5 al 8. Altable, 5 y 6. Valluercanes, 7 y 8. Montañana. 6 y 7. Bugedo, 8 y 9. Ameyugo, 9 y 10. Encio, 9 y 10. Ayuelas; 11 y 12. Santa Gadea del Cid, 11 y 12. Bozoo, 11 y 12. Miranda de Ebro, 13 al 16. Oron, 13 y 15. Condado de Treviño, 18 al 21. Añastro, 18 y 19. Puebla de Arganzon, 19 y 20.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Miranda de Ebro 19 de Enero de 1889. El Recaudador, Bartolomé Saez.

Recaudacion de contribuciones del partido de Salas de los Infantes.

D. Ramon Navas, Recaudador de contribuciones del partido ó zona de Salas de los Infantes, á los contribuyentes de la misma hago saber: que la cobranza de la contribucion territorial é industrial del tercer trimestre del actual ejercicio de 1888-89 tendrá lugar por el que suscribe y sus auxiliares en los dias y pueblos que á continuacion se expresa:

Hinojar del Rey, 1 y 2 de Fe-

Arauzo de Salce, 2 y 3. Quintanarraya, 3 y 4. Espinosa de Cervera, 4 y 5. Ontoria del Pinar, 5 y 6. Santo Domingo de Silos, 8 al 9. Mamolar, 10 y 11. Castrillo de la Reina, 11 y 12. Barbadillo del Mercado, 13 y 14. Salas de los Infantes, 14 y 15. Acinas, 16 à 17. Pinilla de los Barruecos, 17 y 18. Arauzo de Miel, 19 y 20. Huerta de Rey, 21 y 22. Castrovido, 23. Rabanera del Pinar, 1 y 2. Quintanar de la Sierra, 10 y 11. Barbadillo de Herreros, 19 y 20. Cabezon de la Sierra, 4 y 5. Vilviestre del Pinar, 8 y 9. Monterrubio, 20 y 21. Hoyuelos, 16 y 17. La Gallega, 2 y 3. Canicosa, 9 y 10. Barbadillo del Pez, 17 y 18. Valdelaguna, 21 y 22. Moncalvillo, 5 y 6. Riocabado, 18 y 19. Vizcainos, 15 y 16. Palacios de la Sierra, 6 y 7. Neila, 12 y 13. Pinilla de los Moros, 14 y 15. Jaramillo Quemado, 1 y 2. Jaramillo de la Fuente, 2 y 3. Tinieblas, 3 y 4. San Millan de Lara, 4 y 5. Villaespasa, 5 y 6. Campolara, 6 y 7. Villoruebo, 7 y 8. Quintanalara, 8 y 9. Torrelara, 9 y 10. Lara, 11 y 12. Mambrillas de Lara, 12 y 13. Hortigüela, 13 y 14. Cascajares, 14 y 15. La Revilla y Ahedo, 15 y 16. Contreras, 16 y 17. Carazo, 17 y 18. Villanueva de Carazo, 18 y 19. Monasterio, 19 y 20.

Salas de los Infantes 23 de Ene-

ro de 1889. El Recaudador, Ra-

mon Navas.

Recaudacion de contribuciones del partido de Villadiego.

Itinerario de cobranza que ha de seguirse en este distrito de Villadiego para el tercer trimestre de 1888-89.

Quintanas de Valdelucio, 10 y 11 de Febrero.

Humada, 10 y 11. Villamartin de Villadiego, 11

y 12. Amaya, 11 y 12. Salazar de Amaya, 5 y 6. Rebolledo de la Torre, 4 y 5. San Quirce de Riopisuerga, 4 y 5. Sotovellanos, 6 y 7. Cuevas de Amaya, 5 y 6. Zarzosa de Riopisuerga, 6 y 7. Rezmondo, 7 y 8. Castrillo de Riopisuerga, 7 y 8. Santa Maria Ananuñez, 16 y 17. Barrio de San Felices, 16 y 17. Guadilla de Villamar, 17 y 18. Sotresgudo, 13 y 14. Tapia, 14 y 15. Villanueva de Odra, 14 y 15. Villahizan de Treviño, 19 y 20. Villamayor de Treviño, 17 y 18. Sordillos, 18 y 19. Sandoval de la Reina, 13 y 14. Tobar, 5 y 6. Montorio, 7 y 8. La Nuez de Arriba, 8 y 9. Coculina, 10 y 11. Acedillo 11 y 12. Olmos de la Picaza, 12 y 13. Villegas, 13 y 14. Basconcillos del Tozo, 16 y 17. Barrios de Villadiego, 17 y 18. Arenillas, 18 y 19. Villadiego, 24 y 25. Villalvilla, 18 y 19. Villavedon, 20 y 21. Villusto, 21 y 22. Villanueva de Puerta, 21 y 22. Los Balcárceres, 20 y 21.

Recaudacion de contribuciones del partido de Villarcayo.

Villadiego 21 de Enero de 1889.

El Recaudador, Francisco García.

D. Antonio Moreno y Sainz, Recaudador de contribuciones de este partido ó zona recaudadora de Villarcayo, á los contribuyentes del mismo hago saber: que la cobranza de la contribucion territorial é industrial del tercer trimestre tendrá lugar en el expresado distrito en la forma siguiente, rogando á los Sres. Alcaldes lo circulen á la mayor brevedad á fin de que llegue á conocimiento de los mismos.

Merindad de Montija, 1 al 3 de Febrero.

Espinosa de los Monteros, 4 al 7. Medina de Pomar, 8. Aldeas de Medina, 9 al 11. Castilla la Vieja, 12 al 15. Bocos, 16. Villarcayo, 17. Aforados de Moneo, 4 y 5. Merindad de Cuestaurria, 8, 9 y 11. Trespaderne, 6 y 7. Berberana, 4. Junta de Villalva, 5 y 6. Junta de San Martin, 7. Junta de Oteo, 8 y 9. Junta de Riosería, 10. Junta de Traslaloma, 11 y 12. Junta de la Cerca, 13. Valle de Tobalina, 8 al 11. Sierrilla de Tobalina, 6 y 7. Junta de San Zadornil, 4. Valle de Valdivielso, 6 al 9. Valle de Manzanedo, 4 y 5. Villaescusa del Butron, 3. Junta de Puentedey, 5. Valdeporres, 7 y 8. Merindad de Sotoscueva, 12 al 15 Valle de Mena, 19 al 24.

PI

Re

sin

sal

C

DE

De

co

tai

co

po

ro

ANUNCIOS PARTICULARES.

Villarcayo 20 de Enero de 1889.

El Recaudador, Antonio Moreno.

El que hubiera hallado una cartera con unas cédulas de vecindad y otros documentos que solo tienen valor para su dueño, extraviada en las inmediaciones de la Sucursal del Banco en esta capital, se servirá dar aviso á Pablo Garcia, vecino de Presencio.

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero con heredades en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares en Belorado.

Posada llamada del Chan, Plaza de Vega, num. 27.

Esta antigua casa, tan acreditada por su escogida clientela, queda desde este dia al cargo de Roque Perez, quien la recomienda, tanto por la economía como por la puntualidad que en ella encontrarán las personas que se dignen favorecerla.

Burgos 15 de Enero de 1889.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL,